



Resolución Directoral Nacional N° 139 -2017-BNP

Lima, 05 OCT. 2017

VISTOS: la Carta N° 355-2017-BNP/OA de fecha 01 de agosto de 2017, emitido por la Oficina de Administración; el Recurso de Apelación con registro N° 34093 de fecha 23 de agosto de 2017, presentada por la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón; y, el Informe N° 262-2017-BNP/OAL de fecha 29 de setiembre de 2017, emitido a la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, sobre el régimen jurídico y autonomía de la Entidad, dispone lo siguiente: *"La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura"*;

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O.), establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 141.1 del artículo 141 y el numeral 143.1 del artículo 143 del T.U.O. Cabe señalar que todo escrito a ser presentado por los administrados debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122¹ del T.U.O.;

Que, el artículo 218 del T.U.O. dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 139 -2017-BNP (Cont.)

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 03 de agosto de 2017 se notificó a la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón (en adelante, la recurrente) la Carta N° 355-2017-BNP/OA, habiendo interpuesto recurso de apelación contra esta dentro del plazo de quince (15) días, conforme a lo establecido en el artículo 216 del T.U.O. No obstante, si bien la recurrente fundamenta su recurso en cuestiones de puro derecho, este cuestionamiento lo realiza sobre las Cartas s/n y N° 232-2010-BNP/OA, de fechas 18 de mayo y 03 de junio de 2010, respectivamente, correspondiendo realizar el análisis sobre dichas cartas;

Que, la recurrente señala que las Cartas s/n y N° 232-2010-BNP/OA, no contendrían un acto administrativo susceptible de ser impugnado, sino que se tratarían de comunicaciones internas de la entidad, es decir actos de administración. Asimismo, señala que no serían recurribles por no reunir los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos, la motivación del acto, lo cual acarrearía una causal de nulidad, en virtud a lo establecido en el artículo 10 del T.U.O.;

Que, respecto a las Cartas s/n y N° 232-2010-BNP/OA, que según la recurrente serían actos de administración, cabe indicar que estas versan sobre la no viabilidad de los pagos por concepto de incentivos otorgados a través del Comité de Asistencia y Estímulo para los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, CAFAE – BNP), es decir, es un acto que está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la recurrente, mas no sobre los fines inherentes de la Entidad. En virtud a ello, dichas cartas constituyen actos administrativos, los cuales gozan de la presunción de validez, en tanto no se declare su nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del T.U.O.;

Que, en relación a la posibilidad de declarar la nulidad de las Cartas s/n y N° 232-2010-BNP/OA, cabe señalar que la recurrente tuvo la posibilidad de plantear la nulidad de dichos actos administrativos a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (*vigente al momento de notificada*), dentro de los plazos establecidos para los mismos, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; y, siempre que cumplan con alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del T.U.O., salvo que se presenten los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma;

Que, el artículo 211 del T.U.O. faculta a las entidades para que el superior jerárquico al que expidió el acto declare la nulidad de oficio, en el plazo prescriptorio de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, y siempre que se encuentre dentro de los casos previstos en el artículo 10 del T.U.O. Cabe precisar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de la entrada en vigencia del T.U.O., establecía en su artículo 202 que la nulidad de oficio podía ser declarada dentro del plazo prescriptorio de un (1) año, siendo este último el que pudo ser aplicado al caso en concreto;

Que, cabe indicar que las Cartas s/n y N° 232-2010-BNP/OA fueron emitidas en el año 2010, no obrando en los actuados, acto administrativo alguno, por el cual se haya declarado su nulidad en su oportunidad, por lo que, a la fecha persiste su validez; además, habiendo transcurrido en exceso el plazo prescriptorio para impugnar dichos actos administrativos emitidos en el año 2010, no correspondería determinar si dichas Cartas cumplirían o no con la debida motivación u otro requisito de validez, deviniendo consecuentemente en actos firmes;



Resolución Directoral Nacional N° 139-2017-BNP

Que, habiendo concluido que las Cartas s/n y N° 232-2010-BNP/OA, de fechas 18 de mayo y 03 de junio de 2010, respectivamente, son actos administrativos firmes, corresponde evaluar lo referente a los cuestionamientos planteados por la recurrente respecto al cálculo de sus beneficios correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013;

Que, sobre los incentivos CAFAE – BNP, resulta necesario advertir que aquellos servidores que ocupan una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de destaque que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario tendrán derecho a los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE - BNP, siempre que se encuentren comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” (en adelante, el Decreto), en concordancia con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, que “Establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las entidades públicas”, y en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que “Precisan que incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. N° 005-90-PCM y el D.U. N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza”;

Que, en base a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1712-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de agosto de 2016, señaló que los incentivos percibidos por los servidores comprendidos en la carrera administrativa, deben tratarse de estímulos preexistentes; además, establece los requisitos que deben cumplir un servidor para tener derecho a percibir las prestaciones otorgadas a través del CAFAE, conforme se detalla a continuación:

“(…)

- i) Debe estar sujeto al régimen de la carrera administrativa (vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales), regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.
- ii) Debe ocupar en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas, en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría.
- iii) No deben percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados
(…)”.

Que, resulta pertinente señalar que el artículo 15 del Decreto, establece que el servidor que haya venido desempeñando labores administrativas de naturaleza permanente podrá ingresar a la Carrera Administrativa reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 139 -2017-BNP (Cont.)

Que, la Biblioteca Nacional del Perú mediante las Directivas N° 003-2013-BNP/ODT/OA, N° 001-2012-BNP/ODT/OA, y N° 002-2011-BNP/ODT/OA, estableció los lineamientos para el otorgamiento de los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE-BNP para los años 2011, 2012 y 2013, respectivamente, los cuales establecieron los montos de los referidos incentivos por nivel remunerativo, conforme se detalla a continuación:

Nivel Remunerativo	Total Mensual S/.
F-5	3,390.00
F-4	2,084.00
F-3	1,314.00
SP	1,024.00
ST	899.00

Que, en virtud a ello, a fin de ser beneficiario de los incentivos laborales otorgados a través del Fondo del CAFAE - BNP, el servidor debe encontrarse dentro del régimen establecido en el Decreto, en condición de nombrado, encargado o destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento, ocupando una plaza en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad, debiendo para el presente caso, la Biblioteca Nacional del Perú considerar los montos aprobados a través de sus Directivas N° 003-2013-BNP/ODT/OA; N° 001-2012-BNP/ODT/OA; y, N° 002-2011-BNP/ODT/OA, antes mencionadas;

Que, en ese marco, se aprecia entonces que la recurrente en el año 2005 ingresó a laborar a la Biblioteca Nacional del Perú, en condición de contratada bajo el Régimen del Decreto y, a partir del 28 de diciembre de 2011, mediante Resolución Directoral Nacional N° 134-2011-BNP, fue nombrada en el cargo de Técnica en Biblioteca I (Plaza N° 274, Categoría Remunerativa STC), por lo que, a partir de dicho nombramiento, le correspondería recibir los beneficios otorgados a través del CAFAE - BNP por los periodos pendientes de pago, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes;

Que, sobre la bonificación diferencial, los artículos 24 y 27 del Decreto y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respectivamente, establecen que los servidores públicos de carrera tienen entre otros derechos, el de percibir una bonificación diferencial por el desempeño de los cargos de responsabilidad directiva que ejerzan. Sobre ello, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto no estarían comprendidos en la Carrera Administrativa, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza;

Que, el artículo 124² del referido Reglamento establece que el derecho de bonificación diferencial permanente se da cuando los servidores de carrera son designados o encargados para

²

Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

"Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".



Resolución Directoral Nacional N° 139 -2017-BNP

desempeñar cargos de responsabilidad directiva, de modo permanente e íntegra cuando la responsabilidad directiva fue ejercida con cinco (5) años y de manera proporcional cuando fue ejercida por tres (3) años;

Que, sobre dicho marco normativo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR a través del Informe Técnico N° 411-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de junio de 2015, establece que para el cálculo de la bonificación diferencial permanente se tomarán en cuenta los servicios prestados de forma continua e ininterrumpida, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

“(…)

- Se trate de un servidor de carrera;*
 - Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva;*
 - Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial; y,*
 - Cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva percibirá una porción de la referida bonificación diferencial.*
- “(…)”.

Que, en virtud a ello, el pago de la bonificación diferencial se otorga al personal que se desempeña en un cargo con responsabilidad directiva, y siempre que este comprendido en la Carrera Administrativa. Por su parte, la bonificación diferencial permanente se otorga cuando el servidor de carrera se haya desempeñado en el cargo por tres (3) o cinco (5) años;

Que, en atención a ello, se desprende del Informe Escalafonario N° 086-2017-BNP/OA-APER (folios 35 y 36) que la recurrente se desempeñó en el cargo de Técnico en Biblioteca I y III de la Dirección de Servicios Hemerográficos perteneciente a la plaza CAP N° 274, categoría remunerativa ST (en condición de contratada y nombrada, respectivamente) y, es a través de la Resolución Directoral Nacional N° 134-2011-BNP de fecha 28 de diciembre de 2011 que adquirió la condición de nombrada. Además, se advierte del ítem 20 “*Tiempo de Servicios Oficiales*” del Informe Escalafonario, el siguiente detalle de la relación laboral que mantuvo con la entidad:

“(…)”

- *Contratada a partir del 01 de julio de 2005 al 27 de diciembre de 2011; seis (6) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días.*
 - *Nombrada a partir del 28 de diciembre de 2011 al 04 de junio de 2015; tres (03) años y diez (10) días.*
- “(…)”.

Que, asimismo, se aprecia en el Informe Escalafonario que la recurrente también se desempeñó como encargada de la Dirección de Investigaciones en Bibliotecología y Ciencias de la Información perteneciente a la plaza CAP N° 280, categoría remunerativa F-3, Directora del Programa Sectorial II, por los periodos comprendidos durante los años 2012 y 2013, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 139 -2017-BNP (Cont.)

N°	RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL	PERIODO	TOTAL TIEMPO
1	N° 021-2012-BNP	01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	12 meses
2	N° 040-2013-BNP	01 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2013	5 meses
3	N° 084-2013-BNP	01 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2013	7 meses
			24 Meses



Que, en virtud a lo expuesto, la recurrente obtuvo la condición de nombrada con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 134-2011-BNP de fecha 28 de diciembre de 2011, ingresando así al Régimen de la Carrera Administrativa. Además, a partir del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, ejerció funciones con responsabilidad directiva siendo por un periodo de 24 meses, es decir dos (2) años;



Que, en atención a ello, se aprecia que el total de tiempo en el cual la recurrente se desempeñó en los cargos con responsabilidad directiva no configura el tiempo de tres (3) o cinco (5) años establecido en el artículo 124 del Reglamento del Decreto, por lo que no correspondería otorgar la bonificación diferencial permanente;

Que, a través de los Memorandos N° 348-2017-BNP/OAL y N° 366-2017-BNP/OAL de fechas 31 de agosto y 14 de setiembre de 2017, respectivamente, la Oficina de Asesoría Legal solicitó a la Oficina de Administración remita los actuados sobre los hechos materia de impugnación, opiniones técnicas correspondientes y demás antecedentes, toda vez que conforme a lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del T.U.O. un acto administrativo solo puede motivarse y emitir pronunciamiento sobre los actuados que obren en el expediente;

Que, la Oficina de Administración a través de los Memorandos N° 1209-2017-BNP/OA y N° 1242-2017-BNP/OA de fecha 05 y 15 de setiembre de 2017, respectivamente, remitió a la Oficina de Asesoría Legal el Informe N° 707-2017-BNP/OA-APER de fecha 02 de agosto de 2017, de su Área de Personal, así como el Informe N° 796-2017-BNP/OA-APER de fecha 29 de agosto de 2017. Este último, concluyó señalando, lo siguiente:

“Respecto de los años 2011 y 2012, resulta procedente reconocer el pago de devengados por el concepto de incentivos laborales CAFAE correspondiente a la servidora Eva Katuska Bolivar Lobatón, (...), lo cual asciende a 26,556.00 (...), por los años 2011 y 2012”. Seguidamente, señaló: “Respecto del año 2013, resulta procedente reconocer el pago diferencial de Incentivos Laborales CAFAE (...) lo cual asciende a S/ 2,884.99 (...)”. Por último, indico que “No resulta procedente reconocer el concepto de devengados de la Bonificación Diferencial Permanente (...) por no haber acumulado más de tres (3) años como encargada en su condición de servidora nombrada perteneciente al Régimen Laboral 276.”;



Resolución Directoral Nacional N° 139 -2017-BNP

En atención a ello, se detalla el siguiente cuadro:

Respecto del año 2011 (plaza CAP N° 274, Categoría Remunerativa ST)

Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	899	899	899	899	899	899	899	899	899	899	899	899
TOTAL Debió recibir S/											10,788.00	

Respecto del año 2012 (encargada, plaza CAP N° 280, Categoría Remunerativa F-3)

Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314
TOTAL Debió recibir S/											15,768.00	

Respecto del año 2013 (encargada, plaza CAP N° 280, Categoría Remunerativa F-3)

Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	1121	1160	1160	1160	1160	1160	1121	1160	1160	1036	763	763
TOTAL que recibió S/											12,924.00	
	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314	1314
TOTAL que debió recibir S/											15,768.00	



Que, la Oficina de Asesoría Legal, en el ámbito de su competencia, y sustentándose en los documentos de la referencia, a través del Informe N° 262-2017-BNP/OAL de fecha 29 de setiembre de 2017, concluyó que resultaba legalmente viable efectuar el reconocimiento de pago por los beneficios a favor de la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón. Asimismo, señaló que corresponde al órgano de la entidad encargado de realizar el pago por los devengados que se hubiesen generado, considerar que el Banco Central de Reserva del Perú es quien fija el interés legal laboral que se debe abonar por los adeudos de las obligaciones de carácter laboral, a través de su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>);

Que, respecto al pago de intereses que se hubiesen generado, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25920³, señala que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el cual no es capitalizable;

Que, asimismo, el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, dispone lo siguiente: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”;

Que, al respecto, mediante Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de octubre de 2010, SERVIR señaló en sus numerales 2.2 y 2.3, que:

³ Dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 139 -2017-BNP (Cont.)

“(…)

2.2. Las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule, asumen una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral frente a sus trabajadores. (...) entre sus obligaciones se encuentra la de pagar a sus trabajadores (...) las bonificaciones y demás beneficios que correspondan en la oportunidad fijada por ley. La falta de pago, el pago de una cantidad menor o el pago tardío implica incumplimiento de una obligación, (...).

2.3. Dicho incumplimiento determina la generación automática del interés legal laboral, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que hubiera lugar”.

Que, en virtud a lo expuesto, el órgano encargado de realizar el pago de devengados de la Entidad, deberá considerar el interés establecido por el Banco Central de Reserva del Perú, al momento de realizar el mismo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón, en el extremo referido al pago de los devengados por conceptos de beneficios otorgados a través del Comité de Asistencia y Estímulo para los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú y pago diferencial, por el monto total ascendente a S/ 29,400.00 (Veintinueve mil cuatrocientos con 00/100 Soles), conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, y el siguiente detalle:

Periodo del año 2011 (plaza N°274, Categ. remunerativa ST)	S/ 10,788.00
Periodo del año 2012 (encargada de la plaza N° 280, Categ. Remunerativa F-3)	S/ 15,768.00
Periodo del año 2013 (encargada de la plaza N° 280, Categ. Remunerativa F-3)	S/ 2,844.00

TOTAL **S/ 29,400.00**

Artículo 2.- DISPONER que el órgano de la Biblioteca Nacional del Perú encargado de realizar el pago por los devengados que se hubiesen generado, realice el cálculo de los intereses que se debe abonar por los adeudos de las obligaciones de carácter laboral, conforme a lo dispuesto por el Banco Central de Reserva del Perú a través de su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

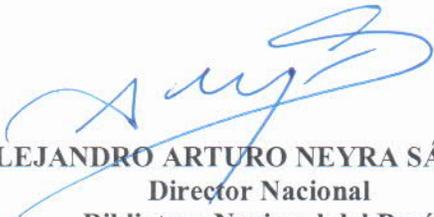


Resolución Directoral Nacional N° 139 -2017-BNP

Artículo 3.- La presente Resolución da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la recurrente para acudir a la vía correspondiente, de considerarlo pertinente.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente en su domicilio legal, y demás órganos pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

